

RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 612 -2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 23 JUN 2026

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 285-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 22 de junio del 2026, por el cual se recomienda la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín; y,

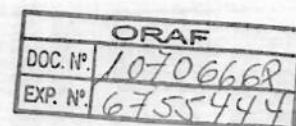
CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecido un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057, Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento Administrativo Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SESRVIR/PE, la presente resolución se



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, con el oficio N° 001896-2025-CG/GRJU, de fecha 15 de diciembre del 2025, dirigido al Gobernador Regional – Zósimo Cárdenas Muje, donde se notifican el Informe de Auditoría N° 24397-2025-CG/GRJU-AC, recomendándose el inicio del procedimiento Administrativo a los funcionarios y servicios públicos involucrados en los hechos observados, así mismo, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas;

Que, a través del **Memorando N° 03073-2025-GRJ/GR**, emitido por el Gobernador Regional, Zósimo Cárdenas Muje, el día 15 de diciembre del 2025, dirigido al Gerente General Regional, remitiendo el Oficio N° 001896-2025-CGR&GRJU, señalando que el Gerente Regional de Control II de la Gerencia Regional de Control de Junín de la Contraloría General de la República, comunica el Informe de Auditoría N° 2439-2025-CG-GRJU-AC;

Que, con el **Memorando Múltiple N° 018-2026-GRJ/GGR**, emitido por el Gerente General Regional, Econ. Roy Tomas Gonzales Mayta, del 14 de enero del 2026,, dirigido a la Abogada Edith Quiñonez Riveros, por medio del cual se notifica el Informe de Auditoría N° 24397-2025-CG/GRJU-AC, denominada *"Ejecución y liquidación de obra: Construcción del pequeño sistema Electrónico de Betania – Electrificación de 8 localidades de la cuenca del Rio Tambo, provincia de Satipo, departamento de Junín – Expediente de Saldo"*; disponiendo las acciones necesarias que permitan asegurar la implementación de las recomendaciones y/o el deslinde de responsabilidades, determinando el grado de cumplimiento de las mismas y sean comunicadas a la OCI de la Entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
CORINA CARMITA RICAPA NAVARRO	40259752	SUB DIRECTORA DE TESORERÍA	CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°1057	PSJE - LOS CHASQUIS N° 155-EL TAMBO CEL. 968369828

Que, la funcionaria pública antes identificada, ocupo el cargo de **SUB DIRECTORA DE TESORERÍA** por lo que se le viene investigando por los hechos descritos durante el periodo que ocupo dicho cargo, esto desde el 02 de junio al 31 de diciembre de 2023, la misma que fuera designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-

JUNIN/GR, conforme se desprende de los medios probatorios obrante en el Informe de Auditoria;

La individualización de la imputada, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS E IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO N° 24397-2025-2-GRJU-AC Y MEDIOS PROBATORIOS OBRANTE EN ELLOS Y PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:



Que, de autos se tiene el INFORME DE AUDITORIA N° 24397-2025-2-GRJU-AC, siendo esta que la materia de control comprendió la revisión y análisis efectuada a la documentación administrativa proporcionada por la Entidad, en relación a la obra **"EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DEL PEQUEÑO SISTEMA ELÉCTRICO DE BETANIA - ELECTRIFICACIÓN DE 08 LOCALIDADES DE LA CUENCA DEL RIO TAMBO, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN - EXPEDIENTE DE SALDO"**. La materia de control comprende el proceso de ejecución, la recepción y liquidación de la Obra, con un costo total de inversión de S/14 168 123,92; donde se ha evidenciado que funcionarios y/o servidores públicos.

- Validaron siete (7) suspensiones de plazo de ejecución de Obra, de las cuales tres (3) de ellas no se enmarcaron en las causales establecidas en la normativa de Contrataciones del Estado, extendiendo dicho plazo, imposibilitando así la aplicación de penalidades por retraso o mora.

Tramitaron y aprobaron la solicitud de ampliación de plazo, pese a que el Consorcio Betania no justificó la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, ampliación de plazo que no correspondía aprobarse; asimismo, dieron trámite y aprobaron la solicitud de ampliación de plazo, la misma que contenía la ejecución de la partida 11.05 Válvula de Emergencia por doce (12) días calendario pese a que esta fue deducida en el Deductivo de Obra n.° 2; situación con la que se otorgó ventaja al Consorcio Betania extendiendo el plazo de ejecución de Obra.

- Aprobaron el cambio de residente de Obra, pese a que la sustitución no fue justificada, la misma que no fue advertida por el Jefe de Supervisión.

No aplicaron penalidades por retraso o mora al Consorcio Betania pese a que la Gerencia Regional de Control de Junín advirtió partidas no ejecutadas y partidas parcialmente ejecutadas, evidenciándose que la Obra no se culminó el 23 de agosto de 2023 como señala el certificado de conformidad técnica, partidas que fueron identificadas y reveladas en el Informe de Visita de Control n.º 28777-2023-CG/GRJU-SVC de 21 de noviembre de 2023 realizado por la Gerencia Regional de Control Junín; situación que habría generado perjuicio económico a la Entidad por la penalidad máxima (10% del monto contractual vigente) ascendente a S/1 416 812,39.

- Excedieron los plazos para el pago de las valorizaciones del contrato de Obra correspondiente a los meses de marzo, mayo, junio y julio de 2021, mayo y julio de 2022, enero, junio y agosto de 2023; así como, de las valorizaciones del adicional de Obra n.º 1 de los meses de marzo, noviembre y diciembre de 2022, y agosto de 2023; y de las valorizaciones del adicional de Obra n.º 2 de los meses de noviembre de 2022 y agosto de 2023, los mismos que generaron intereses legales que fueron pagados como parte del saldo a favor del Consorcio Betania; situación que habría ocasionado perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/4 169,98.



La materia comprometida corresponde a la ejecución de la obra: "Construcción del Pequeño Sistema Eléctrico de Betania - Electrificación de 08 Localidades de la Cuenca del Río Tambo, provincia de Satipo, departamento de Junín - saldo de obra", donde se advierte que el Consorcio Betania, y el Consorcio C&O acordaron las suspensiones de plazo Ns 2, 4 y 6 sin acreditar las causales establecidas en la normativa de contrataciones del Estado para todo el periodo suspendido, las cuales fueron permitidas y consentidas por el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Gerente Regional de Infraestructura; asimismo, el Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares denegó las solicitudes de cambio de residente, pese a que cumplían con el perfil técnico exigido en las bases integradas; con lo que se extendió el plazo de ejecución de la obra en ciento cincuenta y ocho (158) días calendario a favor del Consorcio Ejecutor.

Que, de otro lado, se evidencia que el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el Gerente Regional de Infraestructura, tramitaron la solicitud de cambio de residente de obra a pesar que el Consorcio Betania no justificó los motivos de la sustitución del personal acreditado, y se comunicó la procedencia de un profesional que no cumple los requisitos con relación a la formación académica exigida en las bases integradas, así como, el Subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, otorgó la procedencia del cambio de residente de obra pese a que el profesional propuesto para el reemplazo no cumplió con el perfil técnico profesional establecido en las bases integradas y lo estipulado en el contrato;

Que, igualmente, el Jefe de Supervisión, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el Gerente Regional de Infraestructura aprobaron la ampliación de plazo n.º 3 pese a que esta contenía el plazo de ejecución de la sub partida "1.11.03.02 VALVULA DE EMERGENCIA", la misma que fue deducida en el expediente técnico¹ de adicional y deductivo vinculante de obra n.º 2, en virtud de la cual, se otorgó a favor del Consorcio Betania doce (12) días calendario de ejecución adicional sin sustento técnico, con lo que se extendió el plazo de ejecución de la obra a favor del citado Consorcio; asimismo, esta ampliación ocasionó la ampliación de plazo n.º 2 al contrato del servicio de consultoría para la supervisión de la Obra, reconociéndose doce (12) días calendario a favor del Consorcio C&O por el monto de S/15 809,96, en perjuicio de la Entidad;

Que, el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras no advirtió sobre la aplicación de otras penalidades como son: inasistencia del personal técnico propuesto y la ausencia de los equipos en Obra, pese a que fue comunicado por el Jefe de Supervisión; asimismo, el Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares no efectuó el cálculo y cobro al Consorcio Betania de las mencionadas penalidades establecidas en los ítems 2 y 9 de la Cláusula Décima Quinta del Contrato n.º 124-2020/GRJ/ORAF de 14 de diciembre de 2020; lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por un monto de S/60 289,82;



Que, así también, los Jefes de Supervisión no exigieron a los Residentes de obra la presentación de los protocolos correspondientes por las pruebas y/o ensayos de la calidad del concreto; del mismo modo, el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Gerente Regional de Infraestructura, pese a que en el trámite de algunas valorizaciones tomaron conocimiento de la falta de pruebas o ensayos, donde de acuerdo a lo señalado por el Consorcio Betania iban a ser adjuntadas en la siguiente valorización, no se pronunciaron sobre la falta de entrega de estos protocolos de calidad y la aplicación de penalidades a las que eran pasibles, por el contrario otorgaron su aprobación y conformidad, respectivamente; lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por el monto total de S/55 451,07 por la inaplicación de otras penalidades;

Que, de otro lado, el Jefe de Supervisión, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Subgerente l(e) de Estudios, y Gerente Regional de Infraestructura, quienes estuvieron a cargo de la evaluación del expediente técnico de adicional y deductivo vinculante de obra n.º 1, gestionaron, viabilizaron y aprobaron a través de este, subpartidas contenidas ya en el expediente técnico de saldo de obra, al margen de la normativa de contrataciones del Estado y directiva interna, pese a que lo adjudicado y contratado con el Consorcio Ejecutor contenía en los términos ofertados las subpartidas para el mantenimiento, instalación y funcionamiento de la turbina hidráulica tipo Francis, con lo que se permitió incrementar los costos de las mencionadas subpartidas a favor del Consorcio Betania, y se ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/178 631,86;

¹ Aprobado a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 527-2022-G.R.-JUNÍN/GRI de 31 de agosto de 2022 por el señor Anthony Glen Ávila Escalante, gerente regional de Infraestructura.

Que, del mismo modo, se advierte que el Jefe de Supervisión, encargado del seguimiento y monitoreo, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Gerente Regional de Infraestructura, dieron opinión favorable para el pago de la valorización de obra n.º 12, en la que se contempló la ejecución de las subpartidas "02.14 TUBERIA PVC DE 2" DE 1.70 M. DE LARGO" y "14.15 SISTEMA DE CONEXIÓN MALLA A TIERRA (POZO A TIERRA CASA FUERZA) -MAT. FALTANTE", del expediente técnico de saldo de obra pese a que no fueron ejecutadas; asimismo, el Comité de Recepción no observó la falta de ejecución de las citadas subpartidas en el acta de pliego de observaciones, ni exigieron la ejecución de las mismas, contrariamente recibieron la obra dando por absuelta todas las observaciones; con lo que se ocasionó que lo pagado por ambas subpartidas se configure en perjuicio económico a la Entidad por S/17 984,65;

Que, asimismo, en la etapa de recepción de obra, se advirtió subpartidas no ejecutadas, subpartidas parcialmente ejecutadas, y trabajos no ejecutados expuestos en el informe de visita de control n.º 28777-2023-CG/GRJU-SVC de 21 de noviembre de 2023, el cual fue puesto de conocimiento ante la Entidad, lo cual también fue advertido por el Comité de Recepción a través del acta de pliego de observaciones; situación que estaba sujeta a la aplicación de penalidades por retraso o mora conforme lo establece la normativa de contrataciones del Estado; sin embargo, dicho retraso no fue comunicado por el Comité de Recepción por ende no fueron cobradas al Consorcio Betania; de igual manera, tampoco comunicó sobre la aplicación de otras penalidades al Consorcio C&O por el monto de S/15 982,54, como consecuencia de que la obra no se encontraba culminada, y que este último emitió la certificación de culminación, lo que se configura perjuicio económico;

Que, finalmente, se ha evidenciado que el Consorcio Betania a través de la liquidación técnica financiera solicitó el reconocimiento de los intereses legales generados por la demora en el pago de las valorizaciones contractuales de obra y valorizaciones de adicionales de obra, debido al incumplimiento de los plazos en los que incurrieron el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Coordinador de Obra, Encargado del seguimiento y monitoreo, Coordinador de Fiscalización, y Coordinadora de Tesorería (unidades orgánicas inmersas en la gestión de dichos pagos), ocasionando así que las valorizaciones antes señaladas no sean pagadas por la Entidad en fecha no posterior al último día del mes siguiente de la que correspondió cada una de las valorizaciones; situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/4 169,98;

Que, en ese sentido, los funcionarios y servidores públicos en las situaciones antes expuestas en las que se advierte el haber extendido el plazo de ejecución sin sustento técnico y las que no se enmarcaron en la normativa de contrataciones del Estado, con su accionar imposibilitaron la aplicación de penalidades por mora o retraso de forma reiterada; sin embargo, en observancia al numeral 161.2 del artículo 161 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la penalidad máxima a ser licada al Consorcio Betania por este motivo solo puede darse hasta el 10% del monto contractual, ual alcanza a S/1 416 812,39; asimismo, con relación a otras penalidades estas no fueron dadas por S/115 740,89, y otros



aspectos en perjuicio de la Entidad por S/232 578,99; con lo se ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/1 765132,27, conforme se desgrega y detalla en el Informe de Auditoria de Cumplimiento;

Que, en suma de las **OBSERVACIONES**, tenemos que "DURANTE LA EJECUCION DE LA OBRA SE DIERON SUSPENSIONES DE PLAZO, CAMBIOS DE RESIDENTE DE OBRA, AMPLIACIÓN DE PLAZO Y ADICIONAL DE OBRA EN CONTRAVENCIÓN DE LA NORMATIVA; ASIMISMO, SE IMPOSIBILITÓ LA APLICACIÓN DE PENALIDADES, SE PAGÓ POR PARTIDAS NO EJECUTADAS Y PARCIALMENTE EJECUTADAS Y SE RECONOCIÓ EL PAGO DE INTERESES LEGALES POR DEMORA, CON LO QUE SE EXTENDIÓ E IMPOSIBILITÓ EL ACCESO A LA DOTACIÓN DEL SERVICIO BÁSICO DE ELECTRIFICACIÓN A LA POBLACIÓN BENEFICIARIA, ADEMÁS, DE AFECTAR EL BUEN USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN DESMEDRO DEL ERARIO PÚBLICO, LO QUE OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/1 765 132,27;

DELIMITACION DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO CORINA CARMITA RICAPA NAVARRO.



Que, conforme al análisis y revisión de la documentación obrante el expediente disciplinario se tiene que doña: Corina Carmita Ricapa Navarro, se ha viciado que en su condición de Subdirectora de Tesorería, realizó el giro a favor del Consorcio Ejecutor el 8 de noviembre de 2023 por el pago de la valorización N° 9 del adicional de obra N° 1 correspondiente al mes de agosto 2023, la cual se le permitió previamente la citada valorización mediante proveído de 27 de octubre de 2023 al memorando N° 2710-2023-GRJ/GRI, tardando seis (6) días hábiles desde su recepción, pese a que los numerales 17 al 29 del citado procedimiento de MAPRO estableció un plazo total de tres (3) días, cuatro (4) horas y cuarenta y cinco (45) para dicho trámite desde su registro y recepción del pago por el Consorcio Ejecutor; por lo tanto, no se cauteló tampoco el plazo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, además de haber transgredido lo establecido en el MAPRO en su numeral 8 que señala: *"a) Es responsable de las unidades orgánicas inmersas en el procedimiento mencionado, observar lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, respecto a los plazos establecidos para el pago de las valorizaciones"*, situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 12,26 por el reconocimiento y pago de intereses legales por la demora del pago de la citada valorización;

Que, asimismo, resulta responsable, por haber realizado el giro a favor del Consorcio Ejecutor el 8 de noviembre de 2023 por la valorización N° 6 del adicional de obra N° 2 correspondiente al mes de agosto 2023, la cual fue remitida previamente mediante proveído de 27 de octubre de 2023 al memorando N° 2711-2023-GRJ/GRI es decir, tardó siete (7) días hábiles para dicho trámite de recibida la misma, incumpliendo el plazo establecido en los numerales 17 al 29 del MAPRO que señala para este trámite el plazo de

tres (3) días, cuatro (4) horas y cuarenta y cinco (45) minutos desde su registro y recepción del pago por el Consorcio Ejecutor; por lo tanto, tampoco cauteló el plazo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, además de haber transgredido lo establecido en el MAPRO en su numeral 8 que señala: *"a) Es responsabilidad de las unidades orgánicas inmersas en el procedimiento mencionado, observar lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, respecto a los plazos establecidos para el pago de las valorizaciones"*, situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/27,48 por el reconocimiento y pago de intereses legales por la demora del pago de la citada valorización;

Que, es así que, con su participación se afectó el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública, así también, se extendió e imposibilitó el acceso a la dotación del servicio básico de electrificación a la población beneficiaria siendo esta la finalidad pública de la obra, además de afectar el buen uso y destino de los recursos públicos en desmedro del erario público, con lo que se ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/. 39.74;

Por tanto los hechos anteriormente expuestos configurarían presunta responsabilidad administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de las conductas vertidas se tiene que la investigada doña: CORINA CARMITA RICAPA NAVARRO en su condición de **Subdirectora de Tesorería**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

"La negligencia en el desempeño de sus funciones"

Que, la conducta infractora descrita se subsume en el artículo 85 literal d) **Negligencia en el desempeño de las Funciones**, de la Ley del Servicio Civil N° 30057, toda vez que, incumplió las funciones del **Subdirectora de Tesorera**, establecida en su contrato administrativo de servicios N° 018-2023- GRJ/ORAF de 2 de junio de 2023, en cuya cláusula octava señala: *"a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas de presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de EL GOBIERNO REGIONAL JUNIN que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral"*;

Que, asimismo, incumplió las funciones específicas establecidas en los literales a), b) y k) del artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobada mediante la Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR de 20 de octubre de 2023, que indica: "a) Gestionar los procesos vinculados a la gestión del flujo financiero en la entidad conforme a las disposiciones del Sistema Nacional de Tesorería", "b) Proponer y aplicar normas, lineamientos y directivas internas, así como realizar, seguimiento y evaluación de su cumplimiento, conforme a la normativa del Sistema Nacional de Tesorería", y Coordinar e integrar adecuada y oportunamente las operaciones de tesorería con las unidades orgánicas o responsables de otros sistemas vinculados con la administración financiera, recursos y servicios";

Que, incumplió las funciones específicas establecidas en los literales b) y e) del cargo Tesorero, de Plaza 162 del Manual de Organización de Funciones - MOF, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GR-JUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, que señala: "b) Dirigir y controlar la administración de los Recursos Financieros de los programas de la entidad, de acuerdo con las normas de procedimiento de pago de Tesoro Público y a las normas del Sistema de Tesorería", y "e) Supervisar y controlar los registros de la Fase Grado del SIAF, de la Unidad Ejecutora 001 Sede Junín del Pliego 450 GR/JUNIN";



Que, también, vulneró el numeral 1.1 y 1.11 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-20199-JUS, que dispone: "1.1 Principio de Legalidad".- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y "1.11 "Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)";

Que, de igual manera, inobservó el literal c) del artículo 16 y artículo 19 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005, que establece: literal c) del artículo 16 "Salvaguardar los intereses del Estado artículo 19 "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público";

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse

sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.



4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, de los hechos en los que se evidencia su participación, esto es en el desempeño de sus funciones, en su condición de Subdirectora de Tesorería, se le atribuye responsabilidad al no haber orientado su actuar hacia el cuidado de los intereses del Estado, ello al haber realizado el giro a favor del Consorcio Ejecutor el 8 de noviembre de 2023 por el pago de la valorización N° 9 del adicional de obra N° 1 correspondiente al mes de agosto 2023, la cual se le remitió previamente la citada valorización mediante proveído de 27 de octubre de 2023 al memorando N° 2710- 2023-GRJ/GRI, tardando seis (6) días hábiles desde su recepción, pese a que los numerales 17 al 29 del citado procedimiento del MAPRO estableció un plazo total de tres (3) días, cuatro (4) horas y cuarenta y cinco (45) para dicho trámite desde su registro y recepción del pago por el Consorcio Ejecutor; por lo tanto, no se cauteló tampoco el plazo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, además de haber transgredido lo establecido en el MAPRO en su numeral 8 que señala: "a) *Es responsabilidad de las unidades orgánicas inmersas en el procedimiento mencionado, observar lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, respecto a los plazos establecidos para el pago de las valorizaciones* situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/12,26 por el reconocimiento y pago de intereses por la demora del pago de la citada valorización;

Que, asimismo al haber realizado, el giro a favor del Consorcio Ejecutor el 8 de noviembre de 2023 por la valorización N° 6 del adicional de obra N° 2 correspondiente al mes de agosto 2023, la cual fue remitida previamente mediante proveído de 27 de octubre

de 2023 al memorando N° 2711-2023-GRJ/GRI es decir, tardó siete (7) días hábiles para dicho trámite de recibida la misma, incumpliendo el plazo establecido en los numerales 17 al 29 del MAPRO que señala para este trámite el plazo de tres (3) días, cuatro (4) horas y cuarenta y cinco (45) minutos desde su registro y recepción del pago por el Consorcio Ejecutor; por lo tanto, tampoco cautelo el plazo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, además de haber transgredido lo establecido en el MAPRO en su numeral 8 que señala: "a) *Es responsabilidad de las unidades orgánicas inmersas en el procedimiento mencionado, observar lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, respecto a los plazos establecidos para el pago de las valorizaciones*", situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/27,48 por el reconocimiento y pago de intereses legales por la demora del pago de la citada valorización;

4.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA



Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación, en ese sentido tenemos;

4.2.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, de los hechos descritos, se tiene que imputado Corina Carmita Ricapa Navarro en su condición de Subdirectora de Tesorería del Gobierno Regional Junín, habría incurrido

en la conducta infractora contenida en la Ley de Servicio Civil N° 30057, artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de las Funciones.

4.2.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, de los hechos descritos se le reprocha la conducta infractora a la señora **Corina Carmita Ricapa Navarro**, quien en su condición de **Subdirectora de Tesorera**, realizó el giro a favor del Consorcio Ejecutor el 8 de noviembre de 2023 por el pago de la valorización N° 9 del adicional de obra N° 1 correspondiente al mes de agosto 2023, la cual se le remitió previamente la citada valorización mediante proveído de 27 de octubre de 2023 al memorando N° 2710-2023-GRJ/GRI, tardando seis (6) días hábiles desde su recepción, pese a que los numerales 17 al 29 del citado procedimiento del MAPRO estableció un plazo total de tres (3) días, cuatro (4) horas y cuarenta y cinco (45) para dicho trámite desde su registro y recepción del pago por el Consorcio Ejecutor; por lo tanto, no se cauteló tampoco el plazo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, además de haber transgredido lo establecido en el MAPRO en su numeral 8 que señala: *"a) Es responsabilidad de las unidades orgánicas inmersas en el procedimiento mencionado, observar lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, respecto a los plazos establecidos para el pago de las valorizaciones"*, situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/12,26 por el reconocimiento y pago de intereses legales por la demora del pago de la citada valorización;

Que, asimismo, realizó el giro a favor del Consorcio Ejecutor el 8 de noviembre de 2023 por la valorización N° 6 del adicional de obra N° 2 correspondiente al mes de agosto 2023, la cual fue remitida previamente mediante proveído de 27 de octubre de 2023 al memorando N° 2711-2023-GRJ/GRI es decir, tardó siete (7) días hábiles para dicho trámite de recibida la misma, incumpliendo el plazo establecido en los numerales 17 al 29 del MAPRO que señala para este trámite el plazo de tres (3) días, cuatro (4) horas y cuarenta y cinco (45) minutos desde su registro y recepción del pago por el Consorcio Ejecutor; por lo tanto, tampoco cauteló el plazo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, además de haber transgredido lo establecido en el MAPRO en su numeral 8 que señala: *"a) Es responsabilidad de las unidades orgánicas inmersas en el procedimiento mencionado, observar lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, respecto a los plazos establecidos para el pago de las valorizaciones"*, situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 27,48 por el reconocimiento y pago de intereses legales por la demora del pago de la citada valorización;

Que, la conducta infractora descrita se subsume en el artículo 85 literal d) **Negligencia en el desempeño de las Funciones**, de la Ley del Servicio Civil N° 30057, toda vez que, incumplió las funciones del **Subdirectora de Tesorera**, establecida en su contrato administrativo de servicios N° 018-2023- GRJ/ORAF de 2 de junio de 2023, en cuya cláusula octava señala: a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas de presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de EL GOBIERNO



REGIONAL JUNIN que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral”;

Que, en ese sentido, la conducta infractora desplegada por la señora **Corina Carmita Ricapa Navarro**, ocasionó que se pague por intereses legales al Consorcio Ejecutor, y causando perjuicio económico a la Entidad por S/ 39.74;

4.2.3 CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD

Que, de lo antes expuesto, se le atribuye responsabilidad administrativa, al haber actuado de manera negligente en su calidad de **Subdirectora de Tesorera**, toda vez que contravino los plazos dispuestos en el MAPRO de la Entidad, para el pago de valorizaciones;



Que, sobre los hechos antes expuesto, debemos entender respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, que la Ley n.º 30057 - Ley de Servicio Civil, refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral. Asimismo, la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es “desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio;

Que, para Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales” prescribe que:

“(…) El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajadores conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral (...).”

Que, finalmente, se evidencia la existencia de una relación causal o vinculación de su conducta con el efecto irrogado, toda vez que, la señora **Corina Carmita Ricapa Navarro**, en ejercicio de su cargo actuó con dolo en el incumplimiento de sus funciones como **Subdirectora de Tesorería**, toda vez que, estaba en condiciones de cumplir los plazos establecidos en el MAPRO, causando perjuicio económico a la Entidad de S/39,74;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a don: **CORINA CARMITA RICAPA NAVARRO EN SU CONDICIÓN DE SUBDIRECTORA DE TESORERÍA**, es la de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057;

Que, la sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don: **CORINA CARMITA RICAPA NAVARRO**, entendiéndose que por el cargo que desempeñaba tenía mayor deber de conocer y cumplir la normativa con respecto a las labores que desempeña, ya que para la determinación de la sanción a las faltas la Ley n.° 30057 - Ley de Servicio Civil en el artículo 87 establece en el literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, en consecuencia, tenían capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero NO tuvo el cuidado debido ni previsión al momento de las conductas realizadas y que fueron perjudiciales para el estado Gobierno Regional Junín;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
CORINA CARMITA RICAPA NAVARRO	SUBDIRECTORA DE TESORERÍA	DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de a don: **CORINA CARMITA RICAPA NAVARRO EN SU CONDICIÓN DE SUBDIRECTORA DE TESORERÍA** del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 111°² del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, por su parte el numeral 17.1³ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, regula la solicitud de informe oral, el cual debe efectuarse con el escrito de descargos;

X. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud.

XI. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME LO DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96° DEL REGLAMENTO.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.2 del artículo 93 de la Ley de Servicio Civil, previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única;

² Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Artículo 111.- Presentación de descargo El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

³ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 17.1 Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado.

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, referido a los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, señala que:

96.1. (...) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem;

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a doña: **CORINA CARMITA RICAPA NAVARRO EN SU CONDICIÓN DE SUBDIRECTORA DE TESORERÍA** del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, esto es "La negligencia en el desempeño de sus funciones", así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a doña: **CORINA CARMITA RICAPA NAVARRO**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento, además de los (2) dos CDs que forman parte del expediente disciplinario; en estricta aplicación de la orden de prelación establecida en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General⁴; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles,

⁴ Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

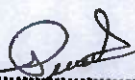
20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a doña: **CORINA CARMITA RICAPA NAVARRO** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

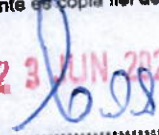
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
IVPR/EQR


CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 23 JUN 2025


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.